

CONSTANCIA. Señora Juez, le informo que luego de realizar la búsqueda del certificado de vigencia de la abogada **Ángela María Escobar Usme**, en la página de la Rama Judicial -Consejo Superior de la Judicatura-, se encontró que a la fecha registra en estado vigente. Se observa que el correo de notificaciones aportado por la abogada en el poder y la demanda, coincide con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

De igual manera, en la consulta que se hiciera en el listado de personas naturales y jurídicas insolventes, el demandado no aparece inscrito.

A Despacho para resolver.

ANDREA HERNÁNDEZ
Oficial Mayor



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	Aura Ligia Ríos propietaria establecimiento de comercio Comercial Carepa
Demandados	GH Aires e Ingeniería S.A.S
Radicado	05001-40-03-013-2021-01013-00
Auto	Interlocutorio No. 1987
Asunto	Niega mandamiento de pago por unas facturas y libra por otras

La presente demanda ejecutiva fue presentada por Aura Ligia Ríos representante legal de Comercial Carepa, con el fin de obtener el pago de veintitrés (23) facturas de venta adosadas como título ejecutivo (fls. 9 – 57 del archivo 01Demanda), pretendiendo se libere mandamiento de pago por el valor de las mismas y los intereses moratorios sobre cada factura. Una vez examinado el libelo ejecutivo, procede esta agencia judicial a determinarla

procedencia de librar orden de pago en los términos instados por la parte actora, para lo cual se harán las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. **DEL TÍTULO EJECUTIVO.** En atención a lo dispuesto en el Art. 84, numeral 5° del C.G.P, precepto que es desarrollado por el Art. 430 ibídem, para proferir mandamiento de pago debe obrar en el expediente el documento que preste mérito para la ejecución, esto es, que arroje plena certeza sobre la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, a cargo del deudor y a favor del acreedor, en los términos en que así lo establece el art. 422 C.G.P.

El ser clara la obligación, implica que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados; tanto su objeto (obligación real o personal), como sus sujetos (acreedor y deudor), además de la descripción de la manera como se ha de llevar a cabo la prestación.

Que sea expresa, significa que esté debidamente determinada, especificada y patentada en el documento ejecutivo. Una obligación es expresa cuando es manifiesto y totalmente diáfano el contenido de la obligación y su cumplimiento, sin que sea necesario acudir a elucubraciones o suposiciones.

Finalmente, la exigibilidad de la obligación refiere a la calidad que la coloca en situación de pago, solución inmediata por no estar sometida a plazo, condición o modo, esto es por tratarse de una obligación pura y simple ya declarada; o cuando estando " a plazo o condición, se haya vencido aquel o cumplido ésta, evento en el cual igualmente aquella pasa a ser exigible

De esta manera, cuando el título valor reúna los elementos antes enunciados producirá los efectos en él previstos cuando contenga las menciones y llene los requisitos tanto generales como particulares que la ley señale, los cuales no pueden ser omitidos dentro del texto del documento, a menos que la ley misma los presuma o supla algunos vacíos, so pena de carecer de eficacia cambiaria.

2. DE LA FACTURA CAMBIARIA El artículo 772 del Decreto 410 de 1971, C. Co. Modificado por el artículo 1 de la Ley 1231 de 2008 define a la factura

Horario de recepción de memoriales

De lunes a viernes de 8 a.m. a 5 p.m. a través del correo institucional

cmpl13med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 2627848

como un “título valor que el vendedor o prestador del servicio podrá librar y entregar o remitir al comprador o beneficiario del servicio”. Así mismo, la referida disposición exige que se libere en relación con los bienes entregados real y materialmente o a servicios efectivamente prestados en virtud de un contrato verbal o escrito.

Ahora bien, como título valor que es, dentro del género título ejecutivo, para predicar su valor debe cumplir con dos clases de exigencias, unas genéricas y otras específicas. Las exigencias genéricas se encuentran reguladas en el artículo 621 del código de comercio y éstos son: (i) La mención del derecho que en el título se incorpora, y (ii) la firma de quien lo crea.

Por otro lado, las exigencias específicas son aquellas que de manera concreta reglamenta la ley comercial para cada título valor y que, según el caso de la factura cambiaria, se encuentran descritas en el artículo 772 y 774 del C. de Comercio modificado por el artículo 3 de la Ley 1231 de 2008 y en el art. 617 del Estatuto Tributario Nacional.

“La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:

1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa de la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguiente a la emisión.

2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente Ley.

3. El emisor o vendedor o prestador del servicio deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago, precio o remuneración y las condiciones de pago si fuera el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura. No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente título, sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura (...).

Horario de recepción de memoriales

De lunes a viernes de 8 a.m. a 5 p.m. a través del correo institucional

cmpl13med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 2627848

3. CASO EN CONCRETO.

En el caso que nos ocupa, pretende la parte ejecutante se libre mandamiento de pago en contra de la sociedad demandada, por las facturas de venta adosadas a fls. 9 -57 del archivo 01Demanda del expediente digital, además de ello, también se persigue el cobro de los intereses moratorios sobre cada una de las facturas de ventas. Luego de realizado un análisis de fondo a las facturas de venta aportadas con la demanda, con números de consecutivo CRA61297, CRA61340, CRA61366 Y CRED41401, no cumplen con los requisitos de ley necesarios para ser considerados como tal, en este escenario procesal, toda vez que las mismas no denotan una firma e identificación de quien las recibe.

De esta manera, para el presente caso, no pueden ser consideradas como títulos valores las facturas de ventas adosadas a la demanda, en tanto que las mismas no fueron recibidas conforme a la ley comercial, por ello, a juicio de esta juzgadora, no se desprende la intervención de algún encargado de recibirlas, nombre o identificación que den cuenta de ello.

Aunado a lo anterior, las facturas de venta tampoco pueden ser consideradas como títulos ejecutivos, ya que para que sean consideradas como tal, deben contener una obligación que provenga del deudor, es decir, debe existir la certeza de que fue suscrito por la persona contra la que se dirige el cobro.

A pesar de que por más de ser la actividad comercial sea netamente informal, el legislador optó para que en materia de títulos valores, cuando la transacción soporta la compraventa de bienes y servicios, el beneficiario deberá de recibir la factura a través de la persona naturalmente encargada para hacerlo. En tanto que al estudiar las facturas aducidas se advierte que las mismas, no cumple con los requisitos generales del título valor, en tanto no fueron recibidas por la persona encargada para ello, según la sanción que dicha ausencia amerita es la contemplada en el último inciso del art. 774 del Código de Comercio, cuyo tenor dispone que el documento perderá su carácter de título valor.

De otro lado, respecto a las facturas No. CRA60932, CRA60980, CRA61018, CRA61062, CRA61391, CRA61392, CRED41494, CRED41522, CRED41564, CRA61747, CRED41598, CRA61829, CRA61969, CRA61970,

Horario de recepción de memoriales

De lunes a viernes de 8 a.m. a 5 p.m. a través del correo institucional

cmpl13med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 2627848

CRA61971, CRA61974, CRED41744, CRA62002 y CRA62054, se librar  mandamiento de pago toda vez que re ne los requisitos de los art culos 82 y 422 del C.G.P., y adem s de cumplir con lo dispuesto en los art culos 621 y 774 del C. de Comercio modificado por el 3  de la Ley 1231 de 2008 y de Decreto 806 de 2020 (vigente hasta el 4 de junio de 2022), conforme a ello la suscrita Juez,

RESUELVE:

Primero: Librar mandamiento de pago en el presente proceso Ejecutivo Singular de menor cuant a a favor de la **Aura Ligia R os** propietaria del establecimiento de comercio **Comercial Carepa**, en contra de **GH Aires e Ingenier a S.A.S**, por las siguientes sumas:

- **\$568.832**, por concepto del capital adeudado respecto de la factura No. CRA60932 aportada como base de recaudo, m s los intereses moratorios desde el d a **4 de noviembre del a o 2019** y hasta que se verifique el pago total de la obligaci n adeudada, liquidados a la tasa m xima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- **\$273.259**, por concepto del capital adeudado respecto de la factura No. CRA60980 aportada como base de recaudo, m s los intereses moratorios desde el d a **5 de noviembre del a o 2019** y hasta que se verifique el pago total de la obligaci n adeudada, liquidados a la tasa m xima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- **\$155.011**, por concepto del capital adeudado respecto de la factura No. CRA61018 aportada como base de recaudo, m s los intereses moratorios desde el d a **5 de noviembre del a o 2019** y hasta que se verifique el pago total de la obligaci n adeudada, liquidados a la tasa m xima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- **\$273.195**, por concepto del capital adeudado respecto de la factura No. CRA61062 aportada como base de recaudo, m s los intereses moratorios desde el d a **10 de noviembre del a o 2019** y hasta que se verifique el pago total de la obligaci n adeudada, liquidados a la

Horario de recepci n de memoriales

De lunes a viernes de 8 a.m. a 5 p.m. a trav s del correo institucional

cmpl13med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tel fono 2627848

tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

- **\$58.865**, por concepto del capital adeudado respecto de la factura No. CRA61391 aportada como base de recaudo, más los intereses moratorios desde el día **2 de diciembre del año 2019** y hasta que se verifique el pago total de la obligación adeudada, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- **\$32.033**, por concepto del capital adeudado respecto de la factura No. CRA61392 aportada como base de recaudo, más los intereses moratorios desde el día **2 de diciembre del año 2019** y hasta que se verifique el pago total de la obligación adeudada, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- **\$13.728**, por concepto del capital adeudado respecto de la factura No. CRED41494 aportada como base de recaudo, más los intereses moratorios desde el día **8 de diciembre del año 2019** y hasta que se verifique el pago total de la obligación adeudada, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- **\$151.563**, por concepto del capital adeudado respecto de la factura No. CRED41522 aportada como base de recaudo, más los intereses moratorios desde el día **15 de diciembre del año 2019** y hasta que se verifique el pago total de la obligación adeudada, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- **\$213.107**, por concepto del capital adeudado respecto de la factura No. CRED41564 aportada como base de recaudo, más los intereses moratorios desde el día **19 de diciembre del año 2019** y hasta que se verifique el pago total de la obligación adeudada, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Horario de recepción de memoriales

De lunes a viernes de 8 a.m. a 5 p.m. a través del correo institucional

cmpl13med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 2627848

- **\$29.973**, por concepto del capital adeudado respecto de la factura No. CRA61747 aportada como base de recaudo, más los intereses moratorios desde el día **20 de diciembre del año 2019** y hasta que se verifique el pago total de la obligación adeudada, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- **\$61.903**, por concepto del capital adeudado respecto de la factura No. CRED41598 aportada como base de recaudo, más los intereses moratorios desde el día **21 de diciembre del año 2019** y hasta que se verifique el pago total de la obligación adeudada, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- **\$25.794**, por concepto del capital adeudado respecto de la factura No. CRA61829 aportada como base de recaudo, más los intereses moratorios desde el día **24 de diciembre del año 2019** y hasta que se verifique el pago total de la obligación adeudada, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- **\$106.193**, por concepto del capital adeudado respecto de la factura No. CRA61969 aportada como base de recaudo, más los intereses moratorios desde el día **4 de enero del año 2020** y hasta que se verifique el pago total de la obligación adeudada, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- **\$522.930**, por concepto del capital adeudado respecto de la factura No. CRA61970 aportada como base de recaudo, más los intereses moratorios desde el día **4 de enero del año 2020** y hasta que se verifique el pago total de la obligación adeudada, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- **\$1.591.755**, por concepto del capital adeudado respecto de la factura No. CRA61971 aportada como base de recaudo, más los intereses moratorios desde el día **4 de enero del año 2020** y hasta que se verifique el pago total de la obligación adeudada, liquidados a la tasa

Horario de recepción de memoriales

De lunes a viernes de 8 a.m. a 5 p.m. a través del correo institucional

cmpl13med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 2627848

máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

- **\$271.405**, por concepto del capital adeudado respecto de la factura No. CRA61974 aportada como base de recaudo, más los intereses moratorios desde el día **4 de enero del año 2020** y hasta que se verifique el pago total de la obligación adeudada, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- **\$48.719**, por concepto del capital adeudado respecto de la factura No. CRED41744 aportada como base de recaudo, más los intereses moratorios desde el día **5 de enero del año 2020** y hasta que se verifique el pago total de la obligación adeudada, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- **\$139.955**, por concepto del capital adeudado respecto de la factura No. CRA62002 aportada como base de recaudo, más los intereses moratorios desde el día **6 de enero del año 2020** y hasta que se verifique el pago total de la obligación adeudada, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- **\$35.854**, por concepto del capital adeudado respecto de la factura No. CRA62054 aportada como base de recaudo, más los intereses moratorios desde el día **11 de enero del año 2020** y hasta que se verifique el pago total de la obligación adeudada, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Segundo: Negar el mandamiento de pago de las facturas No. CRA61297, CRA61340, CRA61366 y CRED41401, por lo expuesto en la parte motiva.

Tercero: Advertir a la parte demandada de que dispone del término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación y de diez (10) días para proponer excepciones de mérito en defensa de sus intereses, haciéndole entrega de copia de la demanda y sus respectivos anexos.

Horario de recepción de memoriales

De lunes a viernes de 8 a.m. a 5 p.m. a través del correo institucional

cmpl13med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 2627848

Cuarto: Se ordena notificar este proveído a la parte demandada, en la forma legal dispuesta para ello.

Quinto: Reconocer personería para representar a la parte demandante, a la abogada **Ángela María Escobar Usme** con T.P. 188.370 en los términos del mandato conferido.

Sexto: Advertir que, el original de los títulos valores, deberán permanecer en poder del acreedor, ante la eventual solicitud de exhibición por parte del demandado o el Juzgado.

NOTIFÍQUESE

PAULA ANDREA SIERRA CARO

JUEZ

APH.

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN

El auto que antecede se notifica por anotación en estados
No. 136 Fijado en un lugar visible de la secretaría
del Juzgado hoy 17 DE AGOSTO DE 2022
a las 8:00 A.M.

JHON FREDY GOEZ ZAPATA
SECRETARIO

Firmado Por:

Paula Andrea Sierra Caro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 013 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Horario de recepción de memoriales

De lunes a viernes de 8 a.m. a 5 p.m. a través del correo institucional

cmpl13med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 2627848

Código de verificación: **64b62aca83f705d8752e4686c131fb2d6f3371f2283722e5a2a6cfd0139215fd**

Documento generado en 16/08/2022 01:35:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>